



NUE 232-A-2020 (AG)

██████████ contra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)

Resolución Definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del uno de junio de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano ██████████ ██████████ en adelante “la parte apelante” o “el apelante”, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, en fecha 2 de diciembre de 2020.

### *1. Descripción del caso*

El apelante presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de ANDA una solicitud en la que requirió información concerniente a: *“copia certificada o certificación de los documentos que el señor Frederik Antonio Benítez Cardona firmó con fecha 24 de septiembre de 2020, en su carácter de Presidente de la ANDA, sean éstos memorándums, acuerdos, actas, escrituras públicas, órdenes, circulares y cualquier otro documento que sea de naturaleza pública”*; aclarando que los documentos solicitados son aquellos que la fecha de suscripción fue el día 24 de septiembre de 2020, es decir, que se encuentren fechados ese día, independientemente de cuándo se realizó el acto material de firma.

Del examen al expediente administrativo, se advierte que el apelante remitió solicitud de información a la UAIP de ANDA, en fecha 21 de octubre del año 2020. Posteriormente, en fecha 26 de octubre del 2020, el oficial de información remitió (vía electrónica) al apelante la resolución de esa misma fecha, a través de la cual le previno para que subsanara una serie de deficiencias identificadas por dicho servidor.

La prevención relacionada *supra* fue evacuada por el señor ██████████ ██████████ en fecha 29 de octubre de 2020; no obstante, el oficial de información, a través de la resolución de fecha 2 de diciembre del 2020, resolvió declarar la inadmisibilidad de la solicitud de información presentada por el apelante en virtud de considerar que la misma no fue evacuada de manera correcta.



Como consecuencia de lo anterior, el apelante interpuso el recurso de apelación respectivo, fundamentando que no existe claridad en los motivos que fundamentan la inadmisibilidad dictada y por considerar que existe la intención abusiva de obstaculizar el derecho de acceso a la información pública.

En fecha 9 de diciembre de 2020, el apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto de conformidad al art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual fue admitido y asignado al comisionado **Andrés Grégori Rodríguez** para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este procedimiento, el comisionado instructor al efectuar el análisis de la documentación que se encuentra agregada al expediente en comento, recomendó al Pleno de Comisionadas/os que el procedimiento quedara reducido a una cuestión de derecho, es decir, que la controversia podía resolverse con la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así como el DAIP del apelante, de conformidad con el art. 102 de la LAIP; por lo que se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

En ese sentido, el Pleno consideró que existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo con fundamento en la documentación que obra en el expediente administrativo y la prueba aportada por el apelante.

## ***2. Análisis del Caso***

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; **(II)** consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y, **(III)** breve referencia a los requisitos formales que deben contener los escritos presentados ante la Administración Pública y su aplicación al caso concreto.

**(I)** Habiendo advertido que no ha existido ofrecimiento probatorio distinto al que obra en el expediente administrativo, este Instituto consideró que resultaba inoficioso abrir a prueba el recurso de apelación interpuesto.

Este criterio también ha sido establecido por la jurisprudencia Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el cual implica que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho, resulta aplicable lo establecido en el art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”. En ese sentido la Sala expresó que la omisión de la audiencia establecida en el art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, de conformidad con el art. 102 de la LAIP y art. 309 del CPCM.

(II) El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el art. 6 de la Cn. El derecho de acceso a la información pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Asimismo, el art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

<sup>1</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.



El art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los oficiales de información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante, los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

(III) Sobre este punto, se parte de la idea que las resoluciones que resuelven inadmitir peticiones o solicitudes, tienen como fundamento cuestiones relativas a las formas. En ese sentido, se hará referencia a esas *formas* o requisitos que debe contener el escrito por medio del cual se pretenda el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en el LPA, LAIP y su Reglamento (RELAIP), con la finalidad de determinar si la resolución de inadmisibilidad suscrita por el oficial de información de ANDA fue emitida en aplicación de la normativa en referencia.

Hay que partir de la premisa que, con base al principio de legalidad las y los oficiales de información deben de verificar que las solicitudes que les efectúen cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico aplicable, esta actividad se conoce como análisis preliminar, la misma debe de realizarse matizando la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados en sede administrativa con el fin de evitar requerimientos excesivos; y que además tiene por propósito verificar si, con base a los arts. 66 de la LAIP, 54 del RELAIP y 71 de la LPA los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite.

En esa línea, el art. 66 de la LAIP regula los requisitos que deberá contener el escrito por medio del cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública o personal, esta disposición se complementa con el art. 54 del RELAIP. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el art. 71 de la LPA. En ese sentido, previo a la admisión de una solicitud

de información, el oficial de información del ente obligado que se trate, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las referidas normas; de modo que, si advierte la ausencia o imprecisión de alguno de ellos, deberá prevenir al solicitante de información, indicándole de forma clara y precisa la omisión de este y, además, otorgarle un plazo de diez días hábiles para que evacúe lo advertido. Ahora bien, si el solicitante no subsana en dicho plazo en la forma indicada, el ente procederá a rechazar la solicitud declarándola inadmisibles - art. 72 de la LPA, 102 de la LAIP en relación con el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)-. No obstante, si el solicitante subsana la prevención en el tiempo y la forma indicada se deberá tramitar la misma y brindarle -en caso de ser información de naturaleza pública- acceso a la información requerida.

En el presente caso, la solicitud de información del apelante fue declarada inadmisibles por el oficial de información de ANDA -según consta en la referida resolución- debido a que, a consideraciones del mismo, el apelante no subsanó la prevención realizada por medio de la resolución de las catorce horas con veinte minutos del 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, del expediente administrativo se advierte a folio 8, que la prevención fue evacuada por parte del ciudadano [REDACTED] en fecha 29 de octubre del 2020, es decir, dentro del plazo conferido, misma que fue enviada de forma electrónica al correo electrónico del oficial de información de ANDA.

Por su parte, en el informe de defensa presentado el día 9 de febrero de 2021, el apoderado del ente obligado argumentó que la inadmisibilidad deviene en que el ciudadano solicitante no aclaró si actuaba en representación del Presidente de ANDA. Sin embargo, a criterio de este Instituto, dicho argumento no es conforme con los principios de proporcionalidad, antiformalismo y eficacia, que rigen el actuar de la administración pública (art. 3 numerales 2, 3 y 4 de la LPA), ya que se pudo verificar que el ciudadano sí evacuó la prevención en tiempo y fue claro en establecer que no actuaba en representación de ninguna persona.

En ese sentido, es claro que el apelante actuaba en su carácter personal en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a criterio de este Instituto, no había ninguna causal válida para no dar trámite a la solicitud 156-23-2020, interpuesta por el ciudadano [REDACTED]



En consecuencia, como corolario de los argumentos expuestos previamente y a los documentos que constan en el expediente del trámite de la solicitud de información realizada por el ciudadano [REDACTED] es oportuno revocar la resolución de inadmisibilidad 156-23-2020, pronunciada por el oficial de información de ANDA a las diez horas del dos de diciembre del año dos mil veinte, en el sentido que el oficial deberá dar trámite a la solicitud de información realizada por el apelante en fecha el 21 de octubre de 2020 y brindar respuesta en los plazos establecidos en el art. 66 de la LAIP, de conformidad a lo dispuesto en esta resolución.

### ***Decisión del Caso***

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3ro, 58 letras “b”, “d” y “g”, 94 y 96 letra “d” de la LAIP, este Instituto resuelve:

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de información de la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)** el 2 de diciembre de 2020, en los términos dispuestos en esta resolución.

b) **Ordenar** al titular de **ANDA**, que el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, gire instrucciones a su oficial de información para que admita y dé trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicho ente, el 21 de octubre de 2020, a la cual deberá dar respuesta en el plazo establecido en el art. 71 de la LAIP.

c) **Ordenar** a **ANDA** que por medio de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste que se le dio trámite a la solicitud de información del apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv).

d) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si así se considerase necesario.

e) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

f) Publíquese esta resolución oportunamente.

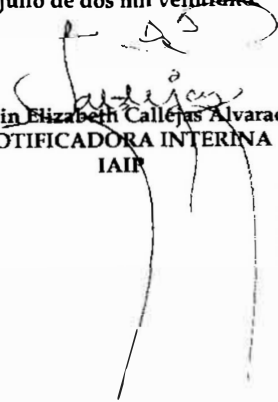
*Notifíquese.-*



**PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

CS/JH

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los dos días del mes de julio de dos mil veintiuno

  
Josselin Elizabeth Callejas Alvarado  
NOTIFICADORA INTERINA  
IAIP



